

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00271-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente tramitación encuentra el despacho que mediante auto adiado 10 de marzo de 2022 –entre otro – se negó la solicitud de subrogación elevada por la parte demandante CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S., en la medida en que una de las partes que la suscribía era la sociedad PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. quien no era parte en el proceso.

De lo anterior y en vista de la solicitud que antecede elevada por la actora y de la lectura del Certificado de Existencia de Representación Legal militante a PDF 67 imagen 4, se tiene que mediante acta. No. 46 del 01 de diciembre de 2020 la actora cambio su nombre de CONTINENTAL DE BIENES SAS SIGLA: BIENCO SAS INC. Por el de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. Sigla: SPA INC. S.A.S.** entendiéndose como esta última como parte demandante.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, de conformidad con el precepto 132 del C. G. del P., con el fin de corregir vicios que puedan constituir irregularidades procesales, el despacho dejará sin efecto el ordinal *SEGUNDO* del auto del 10 de marzo de 2022 y, en su lugar, previo aceptar la subrogación parcial, se requerirá para que alleguen el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A. pues en el documento visto a PDF 47 se indica su incorporación sin que ello se entrevea en los anexos de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto el ordinal *SEGUNDO* del auto del 10 de marzo de 2022, por las razones expresadas de manera precedente.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante para que proceda conforme se señala en el inciso tercero de la parte motiva de este auto

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c25d9e29275a7d51bebf60b9a7b6798a2fc59a0b962c525d08cdb1b8edfecdd0**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de Septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00287-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

A fin de proseguir con el trámite procesal de rigor y en vista de que, feneció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, menester resulta proseguir con el curso ritual del asunto, surtiendo el traslado de la objeción al juramento estimatorio efectuado por la parte actora en la demanda y opugnado por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En consecuencia, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, contados desde la publicación que por estado se haga del presente auto, para que aporte o solicite las pruebas que del caso considere frente a la objeción hecha en la contestación de la demanda por MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al juramento estimatorio que la actora rindió en la demanda.

SEGUNDO: Vencido el antedicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0333e38e0214f77ac148681f64cc0dcf6f74d54585ff1da072d96003ff8c0758

Documento generado en 07/07/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00401-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad expresa "recibir", allega escrito radicado el 05 de abril de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada junto con las costas del proceso, ii) el levantamiento de las medidas cautelares y la iii) entrega de los oficios de desembargo.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de NUEVO HORIZONTE INMOBILIARIO LIMITADA, contra MANUELA CASTRO URREGO y FRANCY JURANNY ARIAS ACEVEDO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda53c2db33956c90bf0a63ddeb83fc5e89a7ea26c1fed73aa25b37f543c253**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 24 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00415-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO HERNANDO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 0462-19 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 05 de agosto de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.777.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2c18b8fab90129a8ad5cd7b921dc6b5e0984b478166f80366a50a7c378751**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00461-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos calendados el 23 de septiembre de 2020 y 19 de agosto de 2021 -PDF Nos. 11 y 15 C-1 digital -, respectivamente, en el sentido de notificar el mandamiento de pago a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 29 al 301 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con la Ley 2213 de 2022; se requerirá en tal sentido.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d6b4437afacc75c33d137fd78a17ba7a2f29b3a759ac43b806fda089ddb375**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00779-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el 04 de octubre de 2021 (PDF 41 y 42) la Oficina de Instrumentos Públicos de Choconá – Cundinamarca informa la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-4682, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del art. 2.2.3.7.5.3. numeral 1° del decreto 1073 del 2015. Documental que se glosara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allega documental contentiva de las diligencias de notificación Art. 292 del C.G del P. adelantadas a la parte demandada (PDF 43 Y 44) para lo cual y estando dentro del términos que señala artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto 1073 de 2015, el demandado quien actúa a través de apoderado judicial, contesta la demanda y manifiesta su inconformismo con el avalúo o calculo indemnizatorio allegados por la actora, por lo que se tendrá por notificado a la parte demandada por aviso, se reconocerá personería judicial a su apoderado en los términos y para los fones del poder conferido.

Ahora, se entrevé que como quiera que el demandado no estuvo conforme con el estimativo de los perjuicios y previo el Despacho proceder conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 *ibídem*, que a la letra reza:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. Subrayado fuera del texto original.

Se hace necesario oficiar al el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva remitir la lista de los avaluadores de daños y tasador de indemnización por la imposición de la servidumbre, conforme lo dispone la norma transcrita.

Aunado y como quiera que no existe lista de auxiliares – peritos suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el Art. 42 numeral 2 designara y acudirá a la institución especializada en el tema para que proceda con la a rendir el dictamen respectivo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la partes la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-4682.

SEGUNDO: TENER por notificado por aviso al demandado POMPILIO CASTRO CASTILLO quien dentro del término que indica el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señaló no estar de acuerdo con el estimativo de los perjuicios.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al Dr. ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demanda en los términos y para los fines del poder conferido. (PDF 55 cuad. 1 digital).

CUARTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en los términos señalados en la parte motiva de este auto. El oficio deberá ser tramitado por conducto de la parte demandada.

QUINTO: DESIGNAR como perito evaluador al Dr. **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA** - Ingeniero Civil Patólogo – Abogado Dictámenes Periciales, quien puede ser notificado en la dirección electrónica a@peritaje.co teléfono: 300 811 8854. Por Secretaría remítase la respectiva comunicación para la aceptación del cargo.

Para efectos de rendir el dictamen pericial, se concede el término de quince (15) días siguientes a la aceptación del cargo.

Adviértase al profesional que la rendición del dictamen se debe hacer bajo los lineamientos señalados en la Ley 56 de 1981, Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e4416ab839bbdfbdf2cecd75c8e39815b45a3cda19e1dac41e0463442cbf43**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 25 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00850-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 30 de mayo de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPULIBRANZA**, en contra de **DIANA MARCELA CERQUERA TAFUR**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, hasta por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.569.621,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales restantes, en favor de la parte demandada, sin perjuicio de lo indicado en el numeral precedente.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b733f988d065a1bf505031d124513adfa4f4f47dcadce5c7a714c22cd4a70**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00897-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 09 de septiembre, el apoderado de la parte demandante allega “diligencias de notificación” tramitadas por la aplicación de Whatsapp a efectos de dar a conocer a la demanda CECILIA GARCIA SANCHEZ, de la existencia del presente asunto.

De lo anterior, el despacho glosará sin trámite alguno y negará tener por notificada a la en cita como quiera que si bien la Ley 2213 de 2022 no mencionó expresamente los medios digitales que se pueden usar para notificar a las partes, solo atinó a decir «Los canales digitales elegidos» frase, que deja abierta el medio a elección de las partes, también lo es que no existe certeza que la demandada haya autorizado que se le notificara por ese medio y/o número telefónico (whatsapp). Se aclara que el mecanismo preferente y obligatorio además, es el correo electrónico situación que también la contempla nuestro ordenamiento procesal en el inciso sexto del numeral 3° art. 291 C. G. del P.

Así las cosas y para evitar futuras nulidades y viéndose que no ha sido posible notificar a la parte demandada – CECILIA GARCIA SANCHEZ –, en la dirección física indicada en el escrito demandatorio, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Vigencia permanente Ley 2213 del 13 de junio de 2022) en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar tener por notificada a la parte demandada por whatsapp, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – CECILIA GARCIA SANCHEZ –, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb279e3ab31739deee61770f7a5bc760366f6253a7a147d3f222e9c7a5d38f6**

Documento generado en 07/07/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00119-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, con la facultad expresa "recibir", allega escrito radicado el 14 de enero de 2022, en el que solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, ii) el levantamiento de las medidas cautelares y iii) no condenar en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación de BANCO FINANANDINA S.A., contra JUAN DIEGO GONGORA FONSECA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f39e0906626173f09fade12df9d8983ce062046518cc173113eccf5e35d7c3**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0020700

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, calendada 02 de junio de 2021, en el sentido de retirar la demanda y; toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la notificación del extremo pasivo, pues la diligencias (art. 291 del C. G. del P.) no están conforme lo preceptuado por la norma, ni se han practicado medidas cautelares, se estima procedente el *petitum*; motivo por el cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro la demanda, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e025e37d353347757049cc611b4ec69bd0761c8794218b9e14ff3084716149ce**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00297-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escritos militantes a PDF Nos. 08 a 12 el apoderado de la parte actora allega las diligencias citatorios de que trata el art. 291 del C. G. del P., remitidos al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ ARROYO a la dirección física, que dicho sea de paso, se autoriza por parte del Despacho toda vez que en su momento no fue reportada en el escrito demandatorio la cual tuvo un acuse de recibido positivo.

Frente a al envío del citatorio por correo electrónico, avista el despacho que según certificación emitida por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., no tuvo acuse de recibido –ver pdf 11 imagen 3 del cuad. 1 digital- razón por la cual se glosara sin trámite alguno.

Sea del caso aclarar que contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en el escrito visto a PDF 09 se remitieron diligencias de notificación bajo los presupuestos del art. 291 del C. G. del P. y no según lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, visto el informe secretarial que antecede se entrevé que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 22 de abril de 2021, en el sentido de allegar al juzgado el título valor original que legitima el derecho deprecado en la presente tramitación judicial; se requerirá a la activa de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: glosar para los fines legales pertinentes el citatorio remitido al demandado LUIS CARLOS LÓPEZ ARROYO a la dirección física allí señalada (PDF 10) con acuse positivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que allegue de manera física el título valor objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abd4cba70ffc81dc0df25812264cd9e6392d1c257df98763b28ce63a79d55cd**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00314-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto de la referencia, avizora este Agencia Judicial que sería del caso dictar sentencia anticipada, no obstante, no es procedente concluir el proceso como quiera que se echa de menos la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble materia de cautela.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A proceder con lo que en materia procesal corresponde, **REQUIÉRASE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble materia de cautela, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. 1097 de fecha 20 de mayo de 2021, so pena de las sanciones de rigor.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c3a2eea046e4a3d7ae956d5e9f5688a4b7888b35f35250e3812c9f75fdcc72**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00346-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

CONCEPTO	CUADERNO DIGITAL	N° DE ARCHIVO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	09	\$475.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$475.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89b0bf885bb8bad582dfdf4fc5740ca0fbc8e64352a9473e38616d0f80682e**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00346-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderada de la parte actora y de conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado WILTON HERNANDO MONROY BECERRA, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-0042. que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, Transformado Transitoriamente en el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Tunja – Boyacá, Librar comunicación correspondiente.

SEGUNDO: TENER COMO LIMITE de la medida la suma de \$11.000.000.00 y librar comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687dd64ac47e1002fd805edf148e4a3c511f5233cf9257907feefd069f90a225**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00923-00

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 13 del ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud del otorgamiento del poder (sustitución) realizada en favor del abogado FELIX RODRIGO CHAVARRO BRIJALDO, para representar judicialmente a la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", (PDF – 23 Cuadrino 1 digital) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

Por otro lado el Despacho negara la solicitud de corrección y/o adición al auto calendarado el 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, lo anterior habida cuenta que el despacho no incurrió en ningún error y/o omisión al momento de proferirlo, ya que revisado el escrito demandatorio y escrito de subsanación (pdf Nos. 01 y 18 – respectivamente), la parte omitió la pretensión relativa a los intereses moratorios sobre el capital de noventa y tres mil novecientos sesenta y dos pesos m/cte (\$93.972).- Cfr., razón por la cual la orden de apremio se libró de conformidad a lo normado en el art- 430 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.545940 y tarjeta profesional No. 306.394 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF - 23 cuad. 1 – digital).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección y/o adición solicitada por la activa, por lo expuesto en la arte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ccee70749a95f4996a096b767dafdc1a4eb51300e22ec099074bfc721093**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 29 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00990-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo ordenado en el auto apremio, observa esta Judicatura que NO se ha allegado al plenario el original del título valor objeto de recaudo, de manera que se hace imperioso requerir a la parte demandante para lo pertinente.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que se sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, contrólense el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85ea2ff61d4a42c0b38e69ac1e2d1b20b9bdc38097695791fd59973c3b7299**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00998-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **RAFAEL ANTONIO SALAMANCA**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado **DEPÓSITO DE DROGAS BOYACÁ**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **COMEDICOL S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las facturas de Venta Nos. FE 6421, FE 5380, FE 5491, FE 5639, FE 6158, FE 6326, allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14 de octubre de 2022, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 22 de abril de 2022; quien, fenecido el término para contestar la demanda, presentó la contestación y elevó los mecanismos de defensa que consideró eficaces, no obstante, avizora esta Agencia Judicial que le asiste completa razón a la defensa judicial del actor, al destacar que la pasiva tenía hasta el pasado 10 de mayo para proponer su defensa, allegándola hasta el 11 de mayo, circunstancia que predica la extemporaneidad, potísima razón para no se tenida en cuenta.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **COMEDICOL S.A.S**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado dentro del término señalado en Ley adjetiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de octubre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac670e9a26b259b3b6402ff159e23c1249a457ae82e9ca12bfb0373f5089fa6**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00998-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Judicatura el día 22 de abril de los corrientes, presentado por el gestor judicial de la parte actora, de entrada es menester destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán las cautelas que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 14 de octubre de 2021, comunicado a través del Oficio No. 2379 de fecha 22 de octubre de 2021.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, adjúntese informe de títulos al asunto del epígrafe, con el fin de verificar la existencia de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80eee603419a6b9614d05a03d4e2b6a9b1f4171c0e3ff39429469a6a879e2f**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01160-00

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 013 del Ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 17 de junio de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción, y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**, en contra de **KIANA VALENTINA PACHÓN MORENO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000,00) M/CTE**, a favor de la parte **demandante**.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8056f9ce7f6cdbaa64634ab6126807df85ba3e859ea746b1cfd57b5de9aff8e**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>